

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EI PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

CHRISTIAN VÁZQUEZ DE
JESÚS

NEWPORT BONDING &
SURETY CO.
Peticionario

KLCE201500086

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K BD2013-0729
(1107)

Sobre:
Art. 189 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2015.

La peticionaria Newport Bonding & Surety Co. nos solicita que revoquemos la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que denegó su solicitud de relevo de sentencia y ordenó la confiscación de la fianza que prestó a favor del acusado Christian Vázquez de Jesús. El acusado evadió la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y posteriormente fue encarcelado en el estado de Connecticut.¹ La peticionaria argumenta que, al localizar al acusado y garantizarle al tribunal su

¹ En dicho estado había un requerimiento contra el señor Vázquez de Jesús por delitos o faltas incurridas mientras era menor de edad, el cual fue diligenciado por las autoridades estadounidenses luego de iniciado el proceso de autos.

regreso a Puerto Rico luego de que extinga su condena en ese estado, no procedía la confiscación de la fianza prestada en este proceso.

Luego de evaluar los méritos del recurso y los argumentos de la Procuradora General de Puerto Rico, resolvemos denegar la expedición del *certiorari* solicitado.

I

El 13 de agosto de 2013 Newport Bonding & Surety Co. (Newport) prestó la fianza NB92174, por \$25,000.00, para garantizar la comparecencia del señor Christian Vázquez de Jesús ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Al señor Vázquez de Jesús se le acusó por la infracción del Artículo 189 del Código Penal de Puerto Rico de 2012,² en el caso *Pueblo de Puerto Rico v. Christian Vázquez de Jesús*, K BD2013G0729. El acusado fue debidamente citado para la celebración del juicio en la referida sala el día 3 de febrero de 2014, pero no compareció, sin dar excusa o razón alguna para su ausencia.

A raíz de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a Newport a comparecer el día 13 de febrero de 2014 a una vista para mostrar causa por la cual no debía confiscarse la fianza prestada en el caso, ante la incomparecencia del fiado. Al entender el tribunal *a quo* que la compañía fiadora no dio una explicación satisfactoria sobre el incumplimiento de las condiciones de la fianza expedida a favor del señor Vázquez de Jesús, ordenó la confiscación de su importe. Como es de rigor, dicho dictamen sería firme y ejecutorio cuarenta días después de dictado. La sentencia en tales términos se notificó a las partes el 20 de marzo de 2014.

² 33 L.P.R.A. sec. 5259.

Meses después, el día 10 de septiembre de 2014, Newport le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dejara sin efecto la sentencia de confiscación. Alegó en su moción de relevo que dio con el paradero del señor Vázquez de Jesús, por lo que sus gestiones cumplieron con lo requerido por la Regla 227 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 227, a los efectos de realizar todas las investigaciones pertinentes para la localización del acusado, con el objetivo de llevarlo ante el tribunal. Newport informó al tribunal que localizó al acusado en el estado de Connecticut, recluido en la institución carcelaria conocida como “Garner Correctional Institution”. Acompañó una carta fechada 5 de septiembre de 2014 del Departamento de Corrección de ese estado en la que le confirman que el señor Vázquez de Jesús se encuentra bajo su custodia. La referida carta le informa que su fecha estimada de salida era el 9 de febrero de 2016, aunque esta está sujeta a cambios debido a la posible aplicación de lo que allí se conoce como los “Risk Reduction Earned Credits”.

Por los hechos relatados, Newport solicitó que se dejara **en suspenso** la ejecución de la sentencia de confiscación hasta que se pudiesen realizar las gestiones de traslado del acusado a la jurisdicción de Puerto Rico. Más aun, Newport se comprometió a sufragar los gastos de traslado hasta el monto de \$5,000.00, a ser consignados en el tribunal. El Tribunal de Primera Instancia emitió una orden al Ministerio Público para que expresara su posición sobre lo peticionado por Newport.³

Mediante moción de 23 de octubre de 2014, el Estado adujo que Newport no cumplió con su deber de producir al acusado ante el tribunal el día del juicio, por lo que procedía denegarle la solicitud de dejar sin efecto la

³ Véase orden de 16 de septiembre de 2014.

confiscación. Además, arguyó que la Regla 227 de Procedimiento Criminal no provee para **la suspensión** de la ejecución de la sentencia de confiscación, según solicitado por Newport en su moción de 10 de septiembre de 2014.

Atendida la comparecencia del Ministerio Público, el 30 de octubre de 2014 el Tribunal *a quo* declaró no ha lugar la solicitud presentada por Newport para que se dejara sin efecto la sentencia de confiscación. El 1 de diciembre siguiente también declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de Newport, la cual fue archivada en autos el 3 de diciembre de 2014.

Inconforme con ese dictamen, el 29 de diciembre de 2014 la parte peticionaria recurrió ante este foro intermedio y nos plantea, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia erró al ordenar la confiscación de la fianza prestada a favor de un acusado cuyo paradero se conoce, aunque no pueda comparecer de inmediato al foro de Puerto Rico.

La controversia planteada se reduce a considerar si, ante las circunstancias descritas, abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dejar sin efecto la sentencia que confiscó la fianza prestada por la peticionaria a favor del acusado Christian Vázquez de Jesús, quien se encuentra recluso en una institución penal, fuera de la demarcación geográfica de Puerto Rico.

II

– A –

La fianza es un derecho constitucional que está íntimamente ligado a la presunción de inocencia. Así, previa prestación de una garantía o caución con valor económico determinado, se permite al acusado permanecer en libertad mientras se desarrollan los procesos en los que el Ministerio Público debe

probar, fuera de duda razonable, su culpabilidad por los hechos delictivos que se le imputan. Const. E.L.A., Art. II, sec. 11.

El Tribunal Supremo ha reconocido que el derecho de un acusado a quedar libre bajo fianza hasta que recaiga un fallo condenatorio, mediante la intervención de una persona privada o de una compañía fiadora, genera un contrato entre el fiador y el Estado por el que el fiador se compromete a garantizar la comparecencia del acusado durante todo el procedimiento criminal seguido en su contra. Es decir, el propósito fundamental de la fianza penal es garantizar la comparecencia del acusado a todos los procedimientos que se lleven a cabo en el tribunal en el que se le encausa, incluidos la vista preliminar, el acto de lectura de la acusación, el juicio y el pronunciamiento y la ejecución de la sentencia que se dicte en su contra.

Ahora bien, el deber del fiador no se limita a la mera prestación de la fianza para que el acusado no ingrese a la prisión preventiva, dejando a este la responsabilidad de su comparecencia. El fiador se convierte en **custodio del fiado** y, por ello, está obligado a tomar parte activa en el proceso penal que se desarrolla en su contra, *con el fin de **conocer en todo momento su paradero** y asegurar la sumisión del acusado al proceso criminal hasta su terminación.* Por ello, la incomparecencia del acusado a alguna de las instancias del proceso, sin que medie razonable justificación, constituye causa suficiente para que se decrete la confiscación de la fianza a favor del Estado. Véanse los pronunciamientos hechos en *Pueblo v. Félix Avilés*, 128 D.P.R. 468, 480 (1991), y *Pueblo v. Newport Bonding & Surety, Co.*, 145 D.P.R. 546, 554-557 (1998); reiterados en *Pueblo v. De Jesús Carrasquillo*, 179 D.P.R. 253, 261-262, y *Pueblo v. Colón*, 161 D.P.R. 254, 260-261 (2004).

Luego de prestada la fianza, su contenido y vigencia se rigen por los delineamientos adoptados en las Reglas 218 a 228 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, RR. 218-228; por las disposiciones pertinentes del Código Civil de Puerto Rico, Arts. 1721 a 1755, 31 L.P.R.A. secs. 4871 a 4973; y por el Art. 4.090 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 409(3). En lo esencial al caso de autos, la Regla 225 establece la manera en que el fiador producirá la entrega del acusado al tribunal cuando se requiera su presencia. A esos efectos, la regla dispone que, con el objeto de llevar a cabo la entrega del acusado, los fiadores podrán en cualquier momento antes de haber sido finalmente exonerados, y *en cualquier lugar dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, **arrestarlo ellos mismos**, o facultar para ello, por medio de una autorización escrita al dorso de la copia certificada de la fianza, a cualquier persona que tenga la edad y la discreción suficientes para realizar esa gestión.

En caso de que el acusado no comparezca a los procedimientos y se determina, por esto, que se han incumplido las condiciones de la fianza, la Regla 227 de Procedimiento Criminal establece el procedimiento para imponer responsabilidad por el contrato de fianza incumplido. El tribunal emitirá al fiador una orden de mostrar causa por la cual no deba confiscarse la fianza impuesta y depositada. Si el fiador no ofrece una explicación satisfactoria que justifique el incumplimiento de su fiado, el tribunal procederá a dictar la sentencia en su contra y confiscará el importe de la fianza. Esa sentencia advendrá firme y ejecutoria a los cuarenta días de haberse notificado. Por ello, si el fiador logra llevar al acusado ante el foro judicial **dentro de ese plazo**, se dejará sin efecto el dictamen. Sin embargo, luego de transcurrido ese período, el Tribunal puede dejar sin efecto la sentencia confiscatoria en cualquier momento antes de su

ejecución, si mediaren las siguientes circunstancias: (1) **que el fiador lleve al acusado ante el tribunal**; y (2) que se presente la solicitud para que se deje sin efecto la sentencia confiscatoria dentro de un término razonable, que nunca excederá de seis meses, a partir de haberse registrado la sentencia u orden. No obstante, es norma reiterada que la decisión de dejar sin efecto la sentencia luego de transcurridos los cuarenta días aludidos, **es enteramente discrecional del foro sentenciador, siempre que el fiador le produzca al acusado**. El foro apelativo debe deferencia a esta determinación, salvo que haya abuso del ejercicio de tal discreción. *Pueblo v. Newport Bonding & Surety Co.*, 145 D.P.R., en la pág. 556.

El historial legislativo de la enmienda efectuada a la Regla 227(a) de Procedimiento Criminal mediante la Ley Núm. 55 de 1 de julio de 1988⁴ arroja luz sobre los efectos de la incomparecencia de un acusado que ha sido fiado. Por ejemplo, la Exposición de Motivos de esta ley destaca que “[l]a incomparecencia del acusado a una de las etapas del proceso judicial es un quebrantamiento del compromiso hecho en el Tribunal por lo que en ausencia de una justificación razonable, debe ser confiscada la fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Así también, que el propósito de la referida regla es asegurar una mayor diligencia por parte del fiador para asegurar la presencia del acusado durante el proceso judicial, por lo que “[l]a participación más activa del fiador en el proceso disminuye la posibilidad de la incomparecencia de los acusados en los Tribunales para responder de los delitos que se les imputan”. Además, se añade en la exposición legislativa que “[e]l Estado tiene la responsabilidad de mantener la custodia de aquellos que

⁴ Esta ley se aprobó para “enmendar el inciso (a) de la Regla 227 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, a fin de que un fiador pueda ser válidamente notificado a través de su representante, agente o apoderado y aclarar el alcance de la responsabilidad del fiador o depositante, una vez que se convierte en firme y ejecutoria una sentencia de confiscación de fianza o depósito.”

son acusados de transgredir la ley”, aunque consienta a que los fiadores lo sustituyan cuando así lo solicitan, previa prestación de la fianza. Por lo tanto, “*el incumplimiento del fiado es el incumplimiento del custodio quien debe responder con la garantía ofrecida.*” Véase Exposición de Motivos de la Ley 55.

El Tribunal Supremo ha considerado el tema que nos ocupa en varias ocasiones. En *Pueblo v. Cía. de Fianzas de P.R.*, 139 D.P.R. 206, 214-216 (1995), se liberó de responsabilidad al fiador y se le restituyó la fianza, luego que procuró el arresto del acusado en la institución penal de Puerto Rico donde él estaba recluido por otros delitos. El fundamento de ese curso de acción fue que el fiador “llevó al acusado ante el Tribunal” oportunamente, a tenor de lo dispuesto en la Regla 225 de Procedimiento Criminal. Concluyó el Alto Foro que por estar el fiado confinado en una cárcel de Puerto Rico, *luego de gestionarse su arresto por el fiador*, las autoridades locales podían tramitar fácilmente la comparecencia del acusado ante el tribunal. *Id.*, en las págs. 214-215, según reiterado en *Pueblo v. Colón*, 161 D.P.R., en las págs. 264-265.

En *Pueblo v. Colón*, el Tribunal Supremo también atendió la situación en la que el acusado se encontraba **recluido fuera de Puerto Rico**. Aunque el fiador lo localizó y anunció al tribunal su paradero *dentro* de los cuarenta días siguientes a la notificación de la sentencia, consideró que incumplió su obligación como garantizador porque “en nada resuelve el problema de que éste no se encuentra disponible para responder ante los Tribunales de Puerto Rico.” Concluyó esa curia, en lo atinente al caso de autos, lo siguiente:

[E]l proceso de extradición que la fiadora pretende que el Departamento de Justicia lleve a cabo para traer de regreso al acusado, no es una obligación que haya asumido el Estado al momento de otorgar el contrato de fianza. Cuando un acusado queda libre bajo fianza, la custodia del acusado pasa a manos del fiador, lo que supone, a su vez, un deber fundamental de éste de entregar al acusado al Tribunal cuando éste requiera su presencia. Como consecuencia, esta obligación presupone un alto grado de diligencia por parte del fiador, quien debe evitar que el acusado abandone injustificadamente la jurisdicción de

Puerto Rico, y si ello acontece, debe desplegar todos sus recursos para encontrarlo y devolverlo a la custodia del Tribunal. Si la fiadora hubiese sido diligente, como cabe esperar de una corporación que se dedica lucrativamente a ese negocio, probablemente el acusado, o no se hubiese escapado, o simplemente hubiese sido localizado y arrestado antes de que cometiera nuevos delitos en otra jurisdicción.

Por tanto, concluimos que no abusó de su discreción el TPI al determinar que la fiadora Newport no llevó al acusado ante el Tribunal. En consecuencia, procede mantener en efecto la sentencia confiscatoria de fianza a favor del Estado.

Pueblo v. Colón, 161 D.P.R., a las págs. 265-266. Énfasis nuestro.

En *Pueblo v. De Jesús Carrillo*, 179 D.P.R. 253, 262 (2010), reiterando

lo establecido anteriormente en *Pueblo v. Colón*, nuestro más alto foro añadió:

Toda vez que la custodia del acusado ha sido transferida al fiador, la incomparecencia del custodio ante el Tribunal representa el incumplimiento del fiador de sus obligaciones. *Pueblo v. Colón, supra*. Por dicho incumplimiento deberá responder con la garantía ofrecida según el procedimiento de confiscación de fianza establecido en la Regla 227(a). Dicho precepto dispone que **de no mediar una explicación satisfactoria para el incumplimiento, el Tribunal procederá a dictar una sentencia sumaria contra los fiadores y confiscará el importe de la fianza.**

Énfasis nuestro.

– B –

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un Tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido en un Tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el Tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. En estos casos, sin embargo, debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, los que definen y dirigen el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*.

Regla 40 – Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Por otro lado el Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”[;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” Véanse, *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990). Tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el Estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

Apliquemos las normas reseñadas al recurso de autos.

III

El estándar de revisión en este caso es el abuso de discreción del foro sentenciador. Debemos, pues, evaluar si el Tribunal de Primera Instancia se excedió en el ejercicio de su discreción al negarse a suspender la sentencia

recurrida, con el efecto de hacer final la confiscación de la fianza prestada por Newport a favor del señor Vázquez de Jesús.

En este caso, la contención de Newport es que cumplió con todas y cada una de las condiciones dispuestas por nuestra jurisprudencia para evitar la confiscación de la fianza prestada por un fiado que no compareció al proceso penal incoado en su contra, a saber: (1) localizó al acusado por esfuerzo propio de la compañía fiadora; (2) su localización fue certificada de forma fehaciente mediante comunicación de las autoridades del Estado de Connecticut; (3) proveyó fecha cierta al tribunal sobre la disponibilidad física del acusado para ser trasladado a Puerto Rico; y (4) la fiadora se compromete a sufragar y afianzar los costos de dicho traslado. ¿Son tales gestiones suficientes para evitar la confiscación de la fianza en este caso? Nuestra respuesta es negativa. Veamos por qué.

Conforme a lo ya discutido, bajo la Regla 227 de Procedimiento Criminal, si el acusado fiado no comparece, el tribunal emitirá al fiador una orden de mostrar causa por la cual no se deba confiscar la fianza acordada. En caso de que no medie una explicación satisfactoria que justifique el incumplimiento, entonces el tribunal procederá a dictar la sentencia contra el fiador para confiscar el importe de la fianza, tal y como hizo el foro *a quo* en este caso. La sentencia advendrá firme y ejecutoria luego de cuarenta días de haberse dictado. Ahora, si el fiador consigue llevar al acusado ante el Tribunal dentro de esos cuarenta días, el Tribunal dejará sin efecto la sentencia. Sin embargo, luego de transcurrido ese período, el Tribunal podrá, *a su discreción*, dejar sin efecto el dictamen confiscatorio antes de su ejecución, si mediaren las circunstancias establecidas en la jurisprudencia reseñada.

En el caso de autos, mientras gozaba del derecho a permanecer libre bajo fianza hasta que se le juzgara por los delitos imputados, el acusado Vázquez de Jesús evadió la jurisdicción de Puerto Rico en medio del proceso penal que se llevaba en su contra y no compareció al juicio. Luego, en la vista citada a esos efectos, Newport demostró que localizó al acusado en el estado de Connecticut, en donde se encuentra encarcelado hasta el año 2016. Así se hizo constar mediante carta de la misma institución carcelaria donde se encuentra recluso el acusado.

No obstante, contrario a lo resuelto en *Pueblo v. Cía. de Fianzas de P.R.*,⁵ y reiterado en *Pueblo v. Colón*,⁶ casos ya citados y discutidos, el acusado Vázquez de Jesús no se halla actualmente recluso en Puerto Rico. Como el fiado no está confinado *en una cárcel de Puerto Rico*, las autoridades locales no pueden gestionar fácilmente su comparecencia ni el superintendente de la institución penal puede llevarlo oportunamente ante el tribunal que lo juzga para la continuación de los procesos iniciados en su contra. Newport falló en mantener al fiado acusado disponible para los foros de Puerto Rico.

Como expone el Estado, la Regla 227 de Procedimiento Criminal no provee expresamente para la suspensión de la ejecución de la sentencia, en espera de que se produzca el fiado. En este caso, aunque la discreción del tribunal así lo permitiera, lo cierto es que tal espera se extendería por más de un año y no existe garantía de que el fiado efectivamente muestre buen comportamiento y no delinca nuevamente mientras esté confinado, lo que podría retrasar indefinidamente su salida de la prisión de Connecticut y su eventual regreso a Puerto Rico.

⁵ 139 D.P.R., en las págs. 214-216.

⁶ 161 D.P.R., en las págs. 262-263.

Concurrimos, además, con el planteamiento de la Procuradora General relativo a la clara intención de la Asamblea Legislativa al enmendar la Regla 227 de Procedimiento Criminal, para imponerle mayor responsabilidad al fiador sobre los acusados que se libran de la prisión preventiva mediante el pago de una fianza monetaria. No cabe duda de que, con el objetivo de promover una mayor diligencia de los fiadores en asegurar la presencia del acusado durante el proceso judicial, la ley admite la confiscación de la fianza como el mecanismo más efectivo para lograr la comparecencia del acusado.

En fin, en este caso existe un escollo inicial que Newport no ha podido superar: el señor Vázquez de Jesús abandonó la jurisdicción de Puerto Rico mientras estaba bajo su custodia, como fiadora, lo que impidió la continuación de los procedimientos criminales en su contra por causa de su incomparecencia. Y ese era precisamente el propósito de la fianza que prestó, que el fiado estuviera en Puerto Rico disponible para enfrentar el proceso. Y no lo estuvo antes de dictarse la sentencia ni lo está luego de advenir final y firme el dictamen.

Dicho de otra forma, Newport no ha presentado justificación alguna que explique por qué el acusado abandonó nuestra jurisdicción. Tampoco puede traerlo de inmediato a Puerto Rico. Por lo dicho, Newport no cumplió con su deber de custodia, pues no fue proactiva al momento de asegurar que la persona por quien prestó la fianza no saliera de la demarcación territorial de Puerto Rico. Como compañía que se dedica a la prestación de fianzas, con el fin de lucrarse, Newport conocía, o debió conocer, los riesgos que conlleva el que uno de sus clientes abandone la jurisdicción y se ausente del foro judicial puertorriqueño al que está sujeto y obligado a comparecer. Al no traer al

acusado ante el foro judicial que lo reclama, dentro de los cuarenta días de notificada la sentencia, procedía ordenar la confiscación de la fianza.

Resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no se excedió en el ejercicio de su discreción al dictar la sentencia confiscatoria de la fianza y al denegar la solicitud para que se dejara sin efecto casi seis meses después de dictada.

IV

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones